



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. 110014003055 2022 00508 00

Clase de Proceso: Ejecutivo –.
Demandante: Fundación Coderise – En Liquidación.
Demandado(a): Diego Fernando Romero Ribero y María Nelfa Ribero Rico.

I. OBJETO

Procede el despacho a decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, propuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra la providencia de fecha 11 de julio del año anterior, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia [num. 8, e.d.].

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta la apoderada judicial de la parte actora, en síntesis, adujo que el despacho si es competente por cuanto en la parte introductoria de la demanda indicó que se trataba de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, que no es posible llevar a través de un proceso arbitral, debido a que dicho mecanismo es de carácter declarativo. Agregó que en la legislación colombiana no hay una regulación que permita los procesos ejecutivos arbitrales y, que tanto el “pagaré” como el “Acuerdo De Ingresos Compartidos”, prestan mérito ejecutivo. Por ello solicitó, la revocatoria del auto recurrido, y en su lugar de libre la orden de pago en los términos señalados en la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. A fin de decidir el recurso interpuesto, se hace necesario traer a colación, que el recurso de reposición busca que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error (*in procedendo / in iudicando*), según enseña el Art. 318 Código General del Proceso, en consonancia con el Art. 390 inciso 5º *ibidem*. Y frente a la orden de pago, el recurso está encaminado a dejarla sin mérito, cuando operan circunstancias fácticas o jurídicas que le impedían ser dictada.

El en auto recurrido se resolvió rechazar la demanda con base en lo señalado en la cláusula compromisoria “**DÉCIMA OCTAVA Arbitramento**” del “**Acuerdo De Ingresos Compartidos**”, en el cual partes pactaron expresamente:

“Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las Partes en relación con el presente Contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento que se someterá a las siguientes reglas:

a) El tribunal estará integrado por un (1) árbitro que será nombrado de común acuerdo entre las partes o en su defecto por sorteo de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de la ciudad de operación de la ACADEMIA.

b) La organización interna del tribunal se regirá por las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de operación de la ACADEMIA.

c) El tribunal tendrá su domicilio en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

d) El tribunal decidirá en derecho.”

Con base en dicha cláusula, se consideró que esta sede judicial no es la competente para dirimir el incumplimiento al que alude la parte actora en el escrito de la demanda, con el que solicitó el pago de la cláusula penal contenida en el **“ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO”**; **“Holberton School Colombia”**.

Para empezar, recordemos que el artículo 422 del C.G.P. consagra que *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Dicho inciso envuelve los elementos que debe contener una obligación, necesarios para su cumplimiento a través del **proceso ejecutivo**, a saber:

1°. **La claridad**: La claridad apunta a que la obligación contenga sus elementos esenciales, de acreedor, deudor, vínculo jurídico y prestación, sea de dar, hacer, o no hacer, de modo patente. Es decir que la obligación no genere duda alguna. Contrario sensu, aquella obligación presentada oscura, ambigua o dudosa carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente.

En opinión de Parra Quijano *“[l]a obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene”*¹.

2°. **La expresividad**: Una obligación es expresa cuando se encuentra plasmada en el título ejecutivo, cuando las palabras empleadas en su suscripción no arrojan puntos oscuros que deban ser escudriñados. Se trata de un requisito

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Bogotá Ediciones Librería el profesional, 1995, p. 265.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

complementario de la claridad, pero no equivale a aquella: la obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeo mental, dado que la obligación decaería en la subjetividad del juzgador.

3°. **La exigibilidad**: La exigibilidad consiste en la habilitación del acreedor para reclamar su derecho de inmediato, bien sea al nacimiento de la obligación (si es pura y simple), al vencimiento del plazo o al cumplimiento de la condición, con otras palabras, es el momento a partir del cual el acreedor puede exigir el cumplimiento de la prestación debida.

Y, a su vez, el artículo 430 del mismo estatuto dispone que “[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”. (Negrita y subrayas fuera de texto).

Por lo que sólo puede librarse mandamiento de pago cuando junto con la demanda, se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, debe demostrarse el mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después, sin que sea procedente ordenar la complementación del documento mediante subsanación del libelo porque éste debe ser idóneo para que se adelante la ejecución o la acción cambiaría.

Ahora, revisado nuevamente el **“ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO”**; **“Holberton School Colombia”**; observa el despacho que no cumple con lo señalado en la norma antes transcrita, por cuanto no es clara la causal de incumplimiento a que alude la parte actora para solicitar el pago de la cláusula penal, ya que en el número **“DUODÉCIMA”** del mencionado acuerdo, señala 5 formas de incumplimiento con sus respectivas consecuencias jurídicas a saber:

1. Desempleo no autorizado;
2. Incumplimiento de la obligación de pago
3. Incumplimientos del PARTICIPANTE en el contenido de la información sobre su Renta y sobre desempeño;
4. Retiro anticipado o Deserción; y
5. No actualización de información de contacto.

Luego, en el hecho cuarto de la demanda, la recurrente señaló que en noviembre de 2020 la Fundación expidió un otrosí aclaratorio al **“ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO”**; **“Holberton School Colombia”**; el cual se negó el demandado a suscribir, y a realizar el aporte comprometido que corresponde al 17% de los ingresos que hubiere recibido, lo que la parte demandante

estableció como tope máximo en la suma de \$75.000.000, valor que se encuentra incorporada en el pagaré adosado junto con el mencionado acuerdo, del que se duele la parte actora.

Ahora bien, revisadas las causales de incumplimiento, observa el despacho que la mencionada por la parte demandante, no concuerda con ninguna de las enunciadas anteriormente, pues aduce un incumpliendo por la negación de la suscripción de un otrosí, del que no se hace alusión alguna en la mencionada clausula duodécima, y con la que pretende ejecutar la cláusula vigésima primera; además que no es claro quién puede reclamar dicha suma de dinero, si la demandante **FUNDACIÓN CODERISE – EN LIQUIDACIÓN** o la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE**, quien aparece como financiador, como se observa a continuación:



Operador, Fideicomiso y Administrador	
21. Fideicomiso o Financiador	fiduciaria de occidente
22. Fiduciaria:	CODERISE INTERNATIONAL
23. Operador de la Academia	Fundación Coderise
24. E-mail Operador	holberton@coderise.org
25. Administrador Recaudo	
26. E-mail Administrador	

Pero no solo lo anterior, bien lo señala la recurrente al indicar que el tribunal de arbitramento no es el competente para llevar o tramitar un proceso de ejecución como el que pretende la parte demandante; sin embargo, si tiene la competencia para dirimir la controversia que se suscita frente al incumplimiento o no del **“ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO”**; **“Holberton School Colombia”**; no siendo este el escenario, a saber, un acción ejecutiva, para verificar el incumplimiento o no del documento aportado como título ejecutivo, que claramente no se cumple con las características para ser cobrado a través de esta clase de proceso.

Finalmente, ha de traerse a colación lo dispuesto en el artículo 1600 del C.C., que textualmente reza: *“No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”*, pues considera el despacho que la parte demandante, si estaría haciendo el cobro de una doble sanción frente a la suma contenida en el **“ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO”**; **“Holberton School Colombia”**; que es la misma por el cual fue diligenciado el pagaré, al solicitar de un lado el pago de intereses moratorios y clausula penal, cuando como se dijo anteriormente, no está probada de forma alguna el incumplimiento de dicho acuerdo.

Baste lo dicho precedentemente, para mantener en totalidad el auto atacado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 21 de julio de 2022 [num. 7, e.d.] por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias necesarias, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3321d99eea400713b5c8a47af17b5c8e164efd6db35e6644270a46994808e858**

Documento generado en 17/04/2023 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>